



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Voto particular discrepante que formula el magistrado José María Macías Castaño a la sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1843-2025.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 LOTC, y sin perjuicio del respeto al criterio asumido por la mayoría del Pleno, expreso mi disconformidad con el sentido de la sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1843-2025 a la que se refiere este voto particular, por las razones que seguidamente expongo y que debieron determinar la desestimación recurso planteado contra el Decreto Ley 5/2024, de 13 de diciembre, por el que se modifican diversas normas del ordenamiento jurídico de las Illes Balears en materia de espacios naturales, fomento, agricultura, educación, empleo público, turismo, urbanismo y vivienda.

La cuestión sometida al conocimiento del Tribunal puede resumirse de una manera muy sintética: el Decreto Ley impugnado se aprobó para rectificar una Ley aprobada dos días antes, y la razón para ello, expresada en el preámbulo de la norma impugnada, era que el texto de la Ley derivaba de un error de votación que hizo posible la aprobación de una treintena de enmiendas que, en realidad, se pretendían rechazar. La necesidad y la urgencia se han justificado en impedir la situación de incerteza jurídica derivada de ese error y sus efectos durante el tiempo necesario para aprobar una nueva Ley que responda a la voluntad material real de la cámara.

Para la mayoría del Tribunal, la situación descrita no se corresponde con una situación de extraordinaria y urgente necesidad que justifique el dictado de un Decreto Ley.

Acepto la premisa de la que parte la sentencia de la que discrepo en cuanto a que el Decreto Ley no puede convertirse en un instrumento que permita a un gobierno oponerse a la voluntad de una cámara parlamentaria. Sin embargo, esa premisa no guarda relación alguna con el supuesto examinado, salvo que se haga gala de un rigorismo exacerbado, se degrade la función parlamentaria a un juego entre pillos e ingenuos y se confunda la voluntad material real de la cámara con una voluntad erróneamente manifestada y que, por errónea, no puede tenerse por una voluntad real.

Que hubo un error y que la Ley derogada por el Decreto Ley examinado no expresaba la voluntad material real de la cámara es algo manifiestamente evidente, no sólo por lo notorio del episodio y porque así lo ha justificado el Gobierno balear en el preámbulo del Decreto Ley, sino porque también lo ha confirmado la propia cámara concernida convalidando la norma y tramitando posteriormente una nueva Ley (4/2025, de 18 de julio) que ha reiterado la regulación del Decreto Ley y que expresa cuál es su voluntad real más allá de cualquier duda razonable o racional.

Siendo esto así, este Tribunal tiene afirmado [STC 29/2015, de 19 de febrero (FJ 5)] que las razones de seguridad y certidumbre jurídicas, junto con el amplio ámbito personal de afectación de la norma, la envergadura de los intereses económicos o la naturaleza de los derechos comprometidos son justificación de la necesidad para acudir al Decreto Ley, circunstancias que se dan en el presente supuesto para impedir que se produjeran las consecuencias del efecto derogatorio de una norma que iba a perder su vigencia posteriormente de manera próxima en el tiempo, generando con ello un período transitorio jurídicamente incomprensible y del que solo podía resultar perjuicio para los afectados. Por otro lado, la inmediata entrada en vigor de la Ley que no respondía a la voluntad material de la cámara justificaba la urgencia en acudir al mecanismo del Decreto Ley para impedir la generación de situaciones jurídicas que ya he tildado y tachado de incomprensibles, además de lamentable.

Llegados a este punto, no hay que confundir lo que de lamentable y quizás hasta chusco ha tenido el episodio (en el sentido de su sinónimo “chistoso”), con sus efectos, que no tienen nada de cómicos, en la medida en que podían generar incertidumbre jurídica y poner en cuestión un principio, el de seguridad jurídica, expresamente proclamado en nuestra Constitución (art. 9.3). El objetivo del Decreto Ley no consistía en enmendar la plana al Parlamento balear, sino en evitar que los ciudadanos padecieran las consecuencias de una situación jurídica no razonable, y eso, en las muy peculiares circunstancias del caso, lo entiendo necesario y urgente más allá de una construcción teórica general que prescinde de la realidad de la situación creada.

No han sido pocas las ocasiones en las que he expresado mi discrepancia con la forma en cómo últimamente este Tribunal viene aplicando su doctrina en relación con el presupuesto habilitante de los Reales Decretos Leyes, que a la postre se está traduciendo en una deferencia desbordante a favor del Ejecutivo, sobre todo del estatal.

El dictado de un Real Decreto Ley se legitima ante situaciones de extraordinaria y urgente necesidad, lo que obliga a justificar tanto la urgencia como la necesidad. Sin embargo, muy a menudo la justificación de estas normas (y también nuestras sentencias) confunde la urgencia con la necesidad, como si fueran una misma cosa y no dos requisitos diferenciados, y con ello se prescinde de todo análisis de la urgencia. Y más a menudo aún se prescinde de todo examen de la conexión de sentido o racionalidad de la justificación de la norma con la situación fáctica a la que supuestamente atiende, y ello bajo el argumento de que nuestra revisión de constitucionalidad ha de consistir en un mero “control externo”, algo que nuestra práctica real ha transformado en un simple “control aparente”.

Nada ha cambiado en nuestra Constitución que justifique semejante deferencia y que degrade el papel de nuestras Cortes Generales a ser poco más que un mero validador de la acción legislativa del Gobierno, ni podría tampoco justificarse algo semejante en situaciones coyunturales de supuesta necesidad de gobernar sin contar con el parlamento pese a que nuestro régimen constitucional sea precisamente parlamentario. Sin embargo, la dinámica en la que se ha introducido este Tribunal en relación con la tipología de normas que ocupa este voto particular es la que he descrito, lo que me lleva a concluir que la obsequiosa deferencia que se emplea con el Gobierno de la Nación contrasta vivamente con el rigor extremo que se emplea con el Gobierno balear en el presente caso, incluso en una situación de evidente y claro perjuicio para los ciudadanos de las Islas Baleares, contraste tanto más evidente cuanto que, pese a lo lamentable del episodio, acaso sea de las pocas ocasiones en las que tanto la necesidad como la urgencia han sido debidamente justificadas.

Madrid, 25 de marzo de 2026.